

puntos que más tarde no llegarán a acreditarse por la astucia del sindicado o por la poca malicia del investigador.

Muy frecuentemente ocurre en la práctica el caso de que el testigo cohechado o sobornado lleve en su imaginación la idea precisa del modo como ha de responder al interrogatorio que se le formula, y el Juez negligente no se cuida de apreciar el ánimo de aquél, y acepta su testimonio sin darse cuenta de la realidad de lo afirmado y sin cumplir prescripciones de la ley, como son las consignadas en los Arts. 1668 y 1700 del C. Judicial. En este caso, fuera del delito de perjurio que puede cometerse, debiera averiguarse, porque es punible, la falta de cumplimiento a los deberes de empleado. (Art. 458 del C. Penal)

En los delitos contra la propiedad, conocidos con el nombre de raterías, vemos muy frecuentemente que es donde más brilla la prueba testimonial con sus características claras de perjurio, debido, las más de las veces, a las condiciones del sindicado y a sus relaciones con individuos de baja ley. En muchos procesos se registran informaciones extrajuicio, practicadas con el defecto de que atrás se hizo alusión, en cuanto al funcionario que oye a los testigos, relativas a comprobar hechos en favor de los acusados o a hacer variar la faz jurídica del delito que se investiga, informaciones que son ratificadas en el proceso sin el menor escrúpulo por parte del declarante, pero que, a una corta interrogación del Juez, se llega al conocimiento íntimo de la falsedad en el testimonio, pero en manera alguna convence al Juez de derecho la comisión del delito de perjurio.

Y es al Juez de derecho, por ministerio de la ley, a quien toca calificar el delito de que hablo. En su estrecha facultad de apreciar las pruebas no está la de ampliar su criterio hasta poder demostrar con los autos la comisión del hecho punible, si de ellos mismos no se deduce una prueba irrefutable; tampoco está en sus atribuciones de Juez de derecho aplicar la convicción moral del perjurio existente, que se haya formado de la lectura del proceso. La limitada cartilla de pruebas que la ley le ha fijado, apenas si le permite apreciar técnicamente los testimonios y las demás constancias del proceso, y de ese estudio solo deduce, con raras excepciones, la deficiencia de prueba legal para sostener un fallo condenatorio, principalmente porque los sofistas desvanecen ese delito como cuestión de criterio que es en muchos casos, aún a pesar de la jurisprudencia que sientan los Tribunales en el particular. Y mientras tanto, los mutadores de la verdad van diezmando a la sociedad y a los individuos sanos que la integran, y abriendo brecha a los intereses personales aún con trasgresión de la ley, en la confianza de la impunidad de sus atrevidas hazañas.

Son estas las razones más principales que a mi juicio llevan al convencimiento de que el delito de perjurio debe adscribirse al conocimiento del Jurado. Si pues el avance de la legislación moderna no permite volver a las penas que señalaba el derecho antiguo, y si la prueba testimonial no puede restrin-

girse como enantes, según vemos en las veintisiete causales de impedimento que numera el Título XVI, de la Partida III, sintetizadas en la edad y falta de conocimiento, de probidad y de imparcialidad en el testigo, incumbe al Legislador adscribir al conocimiento de los Jueces de hecho, esta clase de delitos que son afectantes del orden social, por la imposibilidad en que se está, en la mayoría de las veces, de adquirir en el campo legal una prueba completa del hecho criminoso y de la culpabilidad del acusado.

Para terminar, debo dejar constancia de que en este trabajo no existe nada de original; sólo he admitido las razones de algunos comentadores del Derecho Penal, y es mi único fin el recabar de los juriconsultos adictos a esta Rama del Derecho, la necesidad de trabajar incansablemente hasta conseguir la reforma de las disposiciones adjetivas en el sentido que someramente he esbozado, como también en otros puntos que claman su reforma en igual sentido.

H. H. Socios.

M. M. CHAVARRIAGA

ALGO SOBRE SERVIDUMBRES

Es un hecho, consignado en todas las legislaciones, tanto antiguas como modernas, que los predios inferiores están obligados a recibir las aguas que naturalmente y sin intervenir la mano del hombre, corran o bajen de los más altos sin que los dueños tengan derecho a exigir a los de éstos compensación alguna por los daños que se les ocasionaren.

Nuestro Código Civil contiene este principio en el libro 2º, título 11, capítulo 1º, artículo 891 inciso 1º, el cual dice: «El predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del predio superior naturalmente, sin que la mano del hombre contribuya a ello». Esta disposición legal tuvo su origen en el «Digesto» en el título de *Aqua et aquae pluviae arcendae* y debe aplicarse únicamente en los casos de aguas lluvias y de aguas vivas que corren de las heredades altas a las bajas por obra de la naturaleza o del tiempo; pero de ninguna manera a las aguas del servicio doméstico (baños, pocetas, letrinas), ni a las que se han sacado por medios artificiales, y ni aún a las llovedizas que caen de los tejados, porque en todas éstas ha intervenido la mano del hombre y la ley quiere que todo propietario disponga sus tejados de manera que las aguas llovedizas caigan y corran sobre terreno suyo y no sobre heredad del vecino, a no ser que se adquiriera esta servidumbre.

Los Romanos, distinguían dos clases de servidumbres reales o prediales, que son las servidumbres rurales y las urbanas. Entre las urbanas, una de las principales era la «jus stillicidii vel fluminis recipiendi», derecho de hacer caer sobre el fundo vecino las a-

guas lluvias de un techo (*stillicidii*) o que corrían por un canal (*fuminis*).

El Código Civil Francés en su artículo 681 prohíbe expresamente esta servidumbre, en estos términos: Todo propietario debe arreglar los techos de manera que las aguas lluvias caigan sobre su terreno o sobre la vía pública; no puede hacerlas derramar sobre el predio o fundo de su vecino. La Corte de Casación Francesa en sentencia de 22 de Marzo de 1876 hizo extensiva esta disposición para las aguas del servicio doméstico.

El jurisconsulto francés Mourlon dice acerca de este artículo: «El propietario que construye una casa, en la extremidad de su terreno debe establecer sus techos de manera que las aguas lluvias derramen en su fundo o en el camino público; no puede hacerlas caer sobre los fundos vecinos».

El Código Civil Colombiano rechaza absolutamente esta servidumbre, pues dice en su artículo 936: «No hay servidumbre legal de aguas lluvias. Los techos de todo edificio deben verter sus aguas lluvias sobre el predio a que pertenece, o sobre la calle o camino público o vecinal, y no sobre otro predio; sino con voluntad de su dueño.

Tampoco puede el propietario superior cambiar la dirección de las aguas de un manantial que corre de su heredad a la de un vecino, para hacerla correr a la de otro sin su consentimiento; y, siendo ésta mudanza obra de la naturaleza, sino de la mano del hombre, no estará obligado a sufrirla el del predio inferior.

En consecuencia, el dueño de la heredad superior no puede hacer nada que grave la servidumbre de la heredad más baja; pues aunque el hombre tiene poder de hacer en lo suyo lo que quiera, debe hacerlo de manera que no cause daño ni perjuicio a otro.

Para confirmar la doctrina que he venido exponiendo, cito una decisión del jurisconsulto Ulpiano, de la cual se colige que en perjuicio de tercero no es lícito alterar su antiguo curso a las aguas; pues aunque el señor por cuyo fundo se conduce, puede mudar el alveo o canal, según la glosa comunmente recibida en la ley *si cui servitutibus*; ésto solamente se le permite para efecto de que la que sobre se conduzca por nuevo conducto, por razón del más cómodo uso de su predio, pero no para efecto de que haciendo nueva obra, resulte en perjuicio de tercero.

El Código Civil Francés en el libro 2º, título 4º de las servidumbres, capítulo 1º de las servidumbres que proviene de la situación de los lugares, artículo 640, inciso 3, confirma también lo que vengo sosteniendo. El propietario superior, no puede hacer nada que grave la servidumbre del fundo inferior. Esta misma disposición legal se encuentra en los textos generales sobre caminos de Hierro—Drenaje y en los textos coloniales de Madagascar, propiedad del Africa occidental y de las Costas Somalis. La Corte de Casación Francesa decidió acerca del artículo 640 que anunció en sentencia de 31 de Diciembre de 1879, que si el propietario vecino a un curso de agua del dominio público tiene derecho de conducir a ella las aguas de su heredad, le es prohibido llevar direc-

ta o indirectamente las aguas dañadas o corrompidas.

El Dr. Antonio José Uribe en su tesis sobre servidumbres, al comentar el artículo 891 de nuestro Código Civil dice: El propietario del fundo inferior está obligado a recibir las aguas del fundo superior, sean aguas corrientes, de infiltración o aguas lluvias; basta que descendan naturalmente o sin que la mano del hombre contribuya a ello. «En consecuencia, no está obligado a recibir las de los techos que recogidas en un solo volúmen, se arrojen sobre su predio, ni las que brotan a la superficie por trabajos ejecutados en el suelo del fundo superior, como cisternas o bombas, ni mucho menos las que por cauces artificiales se hacen venir de una heredad que las tiene a un fundo que de ellas carece.

Esta opinión del Dr. Uribe, parece fundarse en la de Demolombe y Huc, los cuales sostienen que no está obligado el dueño del predio inferior a recibir las aguas que descenden del superior por haber brotado casualmente en él a consecuencia de trabajos que tenían por objeto la explotación del fundo, porque, dicen ellos, la prohibición del Código es absoluta; todo lo que reconozca en éste particular por origen un hecho del hombre es extraño a la servidumbre natural y debe desecharse.

Está bien que nuestro Código en su artículo 928 disponga la servidumbre forzosa de desagüe; respecto de un grueso volúmen de aguas sobrantes que han servido para la irrigación o para mover un establecimiento industrial o respecto de las provenientes de la desecación de pantanos o lagunas; pero no sucede lo propio si se trata de las aguas que han servido para los menesteres domésticos y que no puedan tener salida sino atravesando un huerto o solar del vecino, por ejemplo: en efecto, sucede con frecuencia que en el centro de una ciudad hay habitaciones que pueden proveerse de agua llevándola por medio de cañerías, construídas en las calles públicas y sin embargo, tienen que privarse de ese rico elemento porque a sus dueños no les es dado obligar al vecino a que les deje desaguar aquellas en su acueducto particular o que les dé salida al que construyan hasta un sumidero que las recibe.

LUIS SIERRA H.

Desahucio y Lanzamiento

PARTE I

Desahucio.

La riqueza representada por empresas o establecimientos agrícolas, industriales o mercantiles, es una riqueza casi imaginaria—totalmente deleznable y precaria, por lo aleatorio de su intercambio comercial y por los vaivenes sucesivos, inciertos y más o me-